

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 84

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 10 del actual, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina dice á este Ministerio con fecha 3 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden y en cumplimiento de la de 17 de Febrero de 1875 expedida por este Ministerio remito a V. E. el testimonio de la sentencia impuesta al cabo de mar de segunda clase José Maria Sala, de indico, natural de Alicante, en proceso que se le ha instruido por el que fué declarado en rebeldia en Consejo de guerra, para que en su vista se sirva V. E. ordenar la captura del expresado individuo á los Gobernadores civiles de las provincias y que estos á su vez dicten las disposiciones conducentes al

efecto á los agentes de su autoridad.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para los efectos indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.»

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que por su cargo tengan deberes de vigilancia pública, procedan á la busca y captura del indicado José Maria Sala, poniéndole á disposicion de mi autoridad caso de ser habido.

Santander 21 de Abril de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Diputacion provincial de Santander.

Esta Diputacion en sesion del dia 10 del actual, ha acordado contratar en pública subasta y bajo de las condiciones que á continuacion se insertan, la publicacion y circulacion del BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el próximo año económico de 1877 á 1878, cuyo acto tendrá lugar el dia 20 de Mayo próximo en el salon en que celebra sus sesiones.

Santander 20 de Abril de 1877.—El Vicepresidente, Arturo Pombo.—Por A. de S. E.—Máximo de Solano Vial.

Condiciones que se citan en la anterior circular.

1.º La subasta se verificará bajo las prescripciones de la Real orden de 3 de Octubre de 1856, ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y Reglamento dado para la ejecucion de la misma, sirviendo de base para las proposiciones, el tipo de 4.000 pesetas, y se verificará el dia 20 de Mayo próximo ante la Comision provincial y diputados residentes en la capital, caso de no hallarse reunida la Diputacion.

2.º Para presentarse como licitador en la subasta, se necesita acreditar el depósito previo del 10 por 100 del tipo como fianza provisional que tendrá lugar en la Caja de depósitos de la provincia, así como que el proponente posee todos los medios necesarios para el buen desempeño del servicio.

3.º Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta, se redactarán en la forma siguiente:

D. N. N. ... vecino de..., se compromete á publicar y repartir el BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el año económico de 1877 á 1878, por la cantidad de..., (en letra) y bajo de las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excmo. Diputacion provincial y publicadas en el BOLETIN del dia... (en letra) fecha y firma del proponente.

4.º La adjudicacion se hará en favor del licitador mas ventajoso, y en el caso de que se hiciesen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto ante los autores de ellas, nueva licitacion verbal por diez minutos, adjudicándose al mejor postor.

5.º El contratista se obliga:

1.º A pagar los gastos de la escritura pública que haya de otorgar y presentar una copia en la Secretaría de la Diputacion provincial para que corra unida al expediente.

2.º A distribuir el número de ejemplares que mas adelante se expresan,

cada uno de las cuales constará de un pliego de papel continuo de 20 pulgadas de largo por 16 y 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas de noventa y seis líneas del tipo del cuerpo diez, y de ancho de nueve emes de parangona del mismo tipo.

3.º A publicar cuatro dias á la semana, ó sean los lunes, miércoles, viernes y sábados de cada una el BOLETIN y remitirse á los Ayuntamientos y demás á quienes proceda, con arreglo á estas mismas condiciones el dia que se hace la tirada:

4.º A insertar en lugar preferente del BOLETIN, bajo el correspondiente epigrafe, la parte oficial de la Gaceta y las comunicaciones, órdenes, circulares y edictos, llevando las pruebas antes de hacerse la tirada para su revision así al Gobierno de provincia como á la Secretaría de la Diputacion á fin de que tengan lugar las rectificaciones oportunas que fueren necesarias, debiendo de hacerse la insercion por el orden siguiente:

Los anuncios que procedan del Gobierno de provincia.

Id. de la Diputacion incluso los extractos de las actas, con la autorizacion del Secretario.

Id. del Gobierno militar y Comandancia de la plaza.

Id. de las oficinas de Hacienda.

Id. de los Ayuntamientos.

Id. de la Audiencia del territorio.

Id. de los Juzgados.

Id. de las oficinas de desamortizacion.

5.º Insertar tambien al dia siguiente de recibir la «Gaceta», con el epigrafe correspondiente, las leyes, órdenes y demás disposiciones que de interés general contengan.

6.º Aumentar por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicacion de aquellas disposiciones que no quepan ni aun en letra glosilla en el Boletin ordinario,

cuando el Gobernador ó la Diputacion lo crean conveniente.

7.º Publicar igualmente Boletines extraordinarios cuando por las Autoridades ó Corporaciones indicadas, se crea indispensable para algun servicio extraordinario.

8.º Redactar é insertar con la clasificacion oportuna en pliego separado del Boletin que se acompañará con el número del mismo correspondiente al primer dia de cada mes, un indice de todas las órdenes y documentos que se hayan insertado durante el mes anterior y en la misma forma publicar con el Boletin correspondiente con el dia último del año, otro indice general de las órdenes y documentos que hayan tambien publicado durante el mismo año.

9.º Dar gratis, repartiéndolos debidamente los ejemplares que á continuacion se espresan:

Uno al Ministerio de la Gobernacion.

Otro al Gobierno de provincia y Seccion de Fomento.

Treinta á igual número de Sres. Diputados provinciales, á quienes se les enviarán á sus respectivos domicilios.

Doce á la Secretaría de la Diputacion.

Uno á cada uno de los Gobernadores de las demás provincias.

Uno á la Biblioteca Nacional.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia.

Uno al Capitan general del distrito militar.

Uno al Gobernador militar.

Uno á cada uno de los Sres. Diputados á Cortes de la provincia.

Uno á cada Senador de la misma.

Uno al Jefe de la Guardia civil.

Ocho á los puestos de la Guardia civil.

Uno á la Depositaria provincial.

Uno al Inspector de vigilancia.

Diez y seis para la oficina de Hacienda.

Uno á la Vicaria eclesiástica.

Veintidos á los once partidos judiciales con destino á los Jueces y fiscales de la provincia.

Uno á cada Juez municipal.

Uno al Ingeniero de montes.

Otro al de minas.

Otro al Ingeniero Jefe de la provincia.

Dos á los Directores de caminos provinciales y vecinales.

Uno á la Junta de Obras del Puerto.

Uno al Arquitecto provincial.

Uno á cada una de las Diputaciones de las demás provincias.

Uno al Capitan general de departamento Naval.

Uno al comandante del este tercio Naval.

Uno á la Junta provincial de Sanidad.

Uno á cada subdelegado del ramo.

Uno á la Secretaría de la Junta provincial de primera enseñanza.

Nueve á los nueve vocales que componen dicha Junta.

Uno al Director de la escuela Normal.

Uno al Director del Instituto provincial.

Uno al Director de Sanidad.

Dos á cada Ayuntamiento de la provincia.

Uno al Inspector de primera enseñanza.

Uno al Director de Telégrafos.

Uno al Administrador de correos.

9.º Tener reservados diez números de cada ejemplar del Boletin que deberá facilitar á mitad del precio con órden del Gobierno de provincia ó de la Diputacion á las oficinas del Estado, de la misma Diputacion ó demás corporaciones que lo soliciten; entendiéndose que el precio de cada ejemplar para el público, ha de ser el de 25 céntimos de peseta:

10.º Estará igualmente obligado á facilitar á las mismas oficinas y á mitad de precio, con órden del Gobierno de provincia, todos los ejemplares que necesiten, siempre que se pidan con 24 horas de anticipacion:

Y 11.º Suscribirse á la *Gaceta de Madrid*, y conservar todos los ejemplares de la misma que tendrá siempre á disposicion del Gobernador, Diputacion y Comision provincial, á la cual deberá consultar el contratista en caso de duda, lo mismo que al Gobierno de provincia, sobre la parte oficial que debe insertarse.

6.ª Únicamente cuando lo consientan las atenciones del servicio general y provincial, se insertará en los Boletines ordinarios, anuncios particulares y de ventas de propiedades y derechos del Estado; y cuando no lo consientan aquellas atenciones, se publicarán estos anuncios en Boletines extraordinarios, siendo de cargo de la Hacienda, el pago de los mismos, y del contratista la cobranza de su importe.

7.ª Renunciar á todo fuero ó privilegio, entendiéndose que el contrato se hace á suerte y ventura.

8.ª Hecha que sea la adjudicacion, el depósito del 10 por 100 provisional se elevará antes del otorgamiento de la escritura al 20 por 100 de la cantidad en que se haya subastado el servicio, y adquirirá el carácter de definitivo.

9.ª La provincia satisfará por trimestres vencidos de los fondos de sus presupuestos la cantidad á que ascienda el remate.

10. El contratista podrá admitir suscripciones particulares al Boletin é insertar en la parte no oficial del mismo, anuncios de igual naturaleza, cuando el servicio lo consienta.

11. Si el contratista no cumplierse con las obligaciones establecidas en este pliego se le exigirá por la via de apremio la responsabilidad en que pueda incurrir, salvo siempre su derecho á reclamar en la via contenciosa.

12. Cuando el rematante dejase de publicar el Boletin con arreglo á las condiciones mencionadas, se hará desde luego la publicacion á su costa y sin perjuicio de exigírle en la forma indicada la oportuna responsabilidad.

13. Además de la responsabilidad que establecen las condiciones anteriores, así el Gobierno como la Diputacion provincial, podrán amonestar al contra-

tista para que no se cometan faltas que hayan advertido ó denunciado, y en caso de reincidencia, imponer hasta 250 pesetas de multa, segun la falta que se cometa.

En conformidad á lo acordado por la Diputacion en sesion del dia 10 del corriente, se publican á continuacion las condiciones y tipo que han de servir de base para la contratacion en pública subasta del servicio de bagajes durante el próximo año económico de 1877 á 1878, cuyo acto ha de tener lugar en el salon de sesiones el dia 20 de Mayo próximo.

Santander 20 de Abril de 1877.—El V. P., Arturo Pombo.—P. A. de S. E., Máximode Solano Vial.

Condiciones que se citan en la anterior circular.

1.ª El contratista se obliga á facilitar á las clases militares que solamente tengan derecho á bagaje, los que la autoridad local le reclame por medio de nota ú órden firmada por el Alcalde á quien haga sus veces incontinenti del pedido, en la que se expresará el número y clase de caballerías y carros, los sujetos y clase que lo soliciten, puntos de que proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases y autoridades por quienes han sido expedidas, no comprendiéndose en la subasta los bagajes para pobres, que son de cargo de los Ayuntamientos de cada etapa; entendiéndose por bagajes militares, para los efectos de esta condicion los que se soliciten para el ejército y cuerpos de la Guardia civil y carabineros para los efectos de su instituto.

2.ª El contratista tendrá un delegado en cada cabeza de etapa, á escepcion de aquella en que él resida, con quien la autoridad local pueda entenderse para el desempeño del servicio, y estará provisto de las caballerías y carros necesarios para el servicio de un batallon.

3.ª El contratista dará conocimiento oficialmente al Alcalde del Ayuntamiento de cada cabeza de etapa, del delegado que designe, para que en todo caso pueda obligársele al cumplimiento de tal contrato, ó en otro caso á solventar los servicios que los respectivos vecindarios desempeñen, por falta de la debida observancia de estas condiciones, debiendo ser castigada la primera falta con 25 pesetas de multa y con 50 la segunda, además de no estar sugetas las justificaciones de las cuentas que presenten los Alcaldes á los de los demás servicios que se presten por administracion.

4.ª Los bagajes se relevarán ordinariamente en cada cabeza de etapa, á no ser que el servicio exija salir mas adelante; en cuyo caso está el contratista obligado á verificarlo sin derecho á percibir mas cantidad que la convenida.

5.ª Si en algun caso dejare el contratista de facilitar los bagajes que légitimamente se les reclamen, la autoridad local cuidará de proporcionarlos

á costa de aquel, sin que tenga derecho á reclamar otra cantidad que la estipulada en la contrata.

6.ª Si el rematante tuviera que prestar un servicio extraordinario y por tal se estenderá de un batallon en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantar el servicio, abonándose á los mismos por dicho rematante, la cantidad ó cantidades correspondientes. Si se hacen pedidos á los pueblos fuera de las cabezas de Etapa, será obligacion del contratista abonar el importe de los bagajes á los que los hayan facilitado, cuidando en este caso las autoridades locales á quienes se reclamarán, de conservar copia de los pasaportes, el pedido, la órden de expedicion y el refrendo de la autoridad del punto á donde se dirijan. Sino se hicieran constar en los pasaportes los bagajes que se soliciten, los Alcaldes y demás funcionarios del órden administrativo, cuidarán de consignar ante dos testigos que el solicitante ó solicitantes, insisten en su peticion y lo pondrán en conocimiento de la Diputacion para que esta á su vez pueda comunicarlo al Excelentísimo Sr. Capitan general de Búrgos, á los efectos que procedan. Iguales procedimientos se observarán cuando las fuerzas y clases que pidan bagajes carezcan de pase ó pasaportes.

7.ª El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales su cantidad correspondiente, prévia la presentacion de la oportuna solicitud acompañada de los certificados de los Alcaldes de las cabezas de Etapa, en cuyos documentos se hará constar haberse llenado el servicio cumplidamente y sin reclamacion durante el trimestre que se ha de satisfacer ó que se ha hecho pedido alguno.

8.ª El pago que por dicha Depositaria se haga á los contratistas, será de la cantidad que sin perjuicio deberán satisfacer al número los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

9.ª La subasta será pública y por cantidad alzada y se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y con sujecion al siguiente modelo.

D. N. N. vecino de... se comprometo á desempeñar el servicio de bagajes de esta provincia (ó en la Etapa de...) (si la licitacion es parcial) para el año económico próximo de 1877 á 1878, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL del dia... y disposiciones vigentes en la materia por la cantidad alzada de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

10. La subasta tendrá lugar en esta ciudad ante la Comision provincial, bajo el tipo de 12.050 pesetas que será repetido prévio anuncio por etapa, de no presentarse postor.

11. Los pliegos han de quedar en poder del Sr. Presidente de la referida Comision, durante la media hora antes de la fijada para dar principio al acto, y una vez presentadas no podrán retirarse.

12. Toda proposicion para ser admisible, deberá estar concebida precisamente en la forma que establece la condicion 9.ª y se acompañará á ella el documento que acredite haber hecho el depósito del 10 por 100 del importe de este servicio, como fianza provisional. Este depósito se elevará al 20 por 100 al acordarse por la Diputacion provincial la adjudicacion definitiva, segun se establece en los artículos 18 y 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

13. La adjudicacion provision del remate se hará en favor de la proposicion mas ventajosa y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 dias, á contar desde el en que se comunique al rematante la adjudicacion. Serán de cargo del mismo los gastos del otorgamiento de la escritura y una copia de la misma para la Contaduría provincial; y en el mismo término de 10 dias, se aumentará el depósito del 10 al 20 por 100 que quedará afecto en la Caja de depósitos ó en la Depositaria de la Diputacion al cumplimiento del contrato.

14. Si el rematante no cumpliera lo que queda expresado en la anterior condicion, ó falta á las demás de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato, despues de impuestas las correcciones de que trata la condicion 3.ª á perjuicio de aquel, con sujecion á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, exigiéndole la responsabilidad en que pueda incurrir por la via de apremio administrativo arreglado á la Instruccion de 3 Diciembre de 1869.

15. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto una segunda licitacion por espacio de diez minutos pero solo entre los autores de las propuestas que hubieran causado empate. Esta segunda licitacion se hará á la voz y trascurridos los diez minutos se hará adjudicacion provincial al que haga proposicion más ventajosa, y si ninguno la hiciere, será preferido el que en la actualidad desempeñe el servicio de alguna Etapa, y en caso negativo ó desigualdad decidirá la suerte.

16. Las cartas de pago que por acompañar á proposiciones menos ventajosas que otras por su firma, ó por no hallarse dentro del tipo marcado, no se creyeran necesarias, se devolverán á sus dueños terminada la subasta, y solo se tendrá la del que haya hecho mejor proposicion admisible, elevándola por el aumento del depósito al Gobierno de provincia, para que dé las órdenes convenientes, á menos que el interesado no se conforme con exhibir la carta de pago de dicho depósito para recoger la provisional.

17. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso por escrito de la Diputacion.

Administracion de Aduanas de Santander.

La Direccion general de Aduanas, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha de ayer á esta Direccion general, el Real decreto y la Real orden siguientes, insertos en la «Gaceta» de hoy:

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se declaran exentos de la responsabilidad que impone la legislacion vigente á todos los que poseyendo tejidos y ropas extrajeras sin marchamo pidan su legalizacion en el plazo de quince dias, á contar desde la publicacion de este decreto, mediante el pago de los derechos que señala el Arancel de Aduanas vigente.

Art. 2.º No se dará curso á cualquiera reclamacion que se intente ó promueva para dar efecto retroactivo á la precedente disposicion.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las reglas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete. —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en Real decreto de esta fecha sobre marchamos de tejidos y ropas extrajeras, previo el pago de los correspondientes derechos, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.º Todo el que posea tejidos extrajeros sin marchamo, presentará á la Autoridad competente, en el plazo de 15 dias, relaciones triplicadas, extendidas en papel del sello 11.º y arregladas al modelo adjunto, de los que tengan sin aquel requisito. Será Autoridad competente para dicho efecto en las provincias de costa y frontera el Administrador principal de Aduanas, y en las interiores el Jefe económico; por excepcion, en las provincias de Lugo, Oviedo, Pontevedra, Orense, Zamora, Granada, Gerona, Lérida, Huesca y Salamanca, Cáceres, Navarra, pueden hacerlo, á conveniencia de los interesados, al Administrador de la Aduana principal ó al Jefe económico.

2.º A las relaciones de que se hace mérito en la regla anterior, acompañará instancia del interesado, suscrita en papel del sello 11.º y dirigida á la Direccion de Aduanas; cuyo documento cursarán los funcionarios ántes citados el mismo dia que lo reciban, consignando la hora de su presentacion é incluyendo dos ejemplares de las citadas relaciones, quedando el otro en la Admi-

nistracion económica ó en la de Aduanas, segun los casos.

3.º La Direccion providenciará en una de las dos relaciones la oportuna diligencia para que sirva de guia al género en su conduccion desde el punto donde se halla á la oficina en que deba marcharse, y con este requisito la devolverá á la dependencia de donde proceda, para su cumplimiento.

4.º Ningun tejido sin marchamo podrá moverse del punto donde se halle sin autorizacion expresa de esa Direccion general en la forma antes indicada, á riesgo de incurrir en la penalidad que para los delitos de defraudacion determinan las disposiciones legales vigentes.

5.º El marchamo, aforo y pago de los derechos se verificarán en su dia con todas las formalidades establecidas en las Ordenanzas, sustituyendo á los empleados de Aduanas los de las Administraciones económicas cuando sea necesario.

6.º Los Jefes económicos y los Administradores de Aduanas, segun los casos, avisarán el recibo de la presente circular y modelo que la acompaña, y dispondrán su inmediata publicacion en el BOLETIN OFICIAL, y periódicos locales, enviando un número del primero á

Provincia de.... Partido judicial de.... Pueblo de....

Relacion que D.... habitante en la calle de..., núm..., cuarto..., presenta de los géneros extrajeros que tiene en su poder y carecen de sello de marchamo para que se les ponga éste, previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º del decreto de.... y reglas 1.ª y 5.ª de la Real orden de la misma fecha.

Cantidad en kilogramos.	Clase segun Arancel.	Materias de que se compone.
Va sin enmienda ni raspadura.		

(Fecha y firma.)

Lo que traslado á V. S. para el más exacto y puntual cumplimiento de las precedentes disposiciones, acerca de cuya importancia y útiles consecuencias debe V. S. llamar la atencion, lo mismo del comercio cuya mancomunidad de intereses con los de la Administracion le hace tan respetable y justamente acreedor á la proteccion de aquella, comodel que en sus operaciones no haya procedido con la legalidad debida, bien entendido que si éste, desconociendo una vez más los beneficios que se le dispensan con las referidas medidas, deja trascurrir el plazo señalado en el decreto sin acogerse á sus preceptos, sufrirá las consecuencias de que en el sentido que determina la última parte de la Real orden mencionada, adopte la Administracion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1877.ª

ese Centro directivo, con el aviso de quedar en dar cumplimiento á los preceptos de esta disposicion.

Al comunicar á V. E. las precedente reglas para que tenga efecto al decreto que las motiva, este Ministerio espera que el comercio apreciará todo el alcance de una medida tan beneficiosa para cuantos comprendan su importancia y útiles consecuencias, aceptándola con agradecimiento, y como demostracion de que el Gobierno de S. M. ha hecho cuanto es dable para que desaparezca la concurrencia ilegal que tan directamente afecta al comercio de buena fé y á los intereses del Tesoro. Empero si, contra lo que es de esperar, se persistiere en mantener el antagonismo y la lucha, á trueque del lucro que ofrecer pueda el tráfico ilícito, deber es advertir á los interesados que trascurrido el plazo señalado en el referido decreto, la accion fiscal desplegará toda su energía en la persecucion del fraude, aplicando á los autores y cómplices de este delito todo el rigor de la ley.

Lo digo á V. E. de Real orden, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.—Barzanallana.

Sr. Director general de Aduanas.

Y esta Administracion en cumplimiento de lo que se previene en la inserta Real orden en vista á todo el que posea tejidos extrajeros sin marchamo, presente en la misma en el plazo de 15 dias que terminan el 3 de Mayo próximo, las relaciones triplicadas de que trata la regla 1.ª de la Real orden citada, arregladas al modelo que se copia; cuidando acompañar á ellas la instancia para la Direccion general de Aduanas, que previene la regla 2.ª de dicha soberana disposicion.

Santander 21 de Abril de 1877.—Domingo Lopez.

Hallándose en los almacenes de esta Aduana hace mas de seis meses los bultos que á continuacion se espresan, sin que los dueños se hayan presentado á reclamarlos, he creído conveniente anunciarlo en este BOLETIN á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á dichos bultos, con objeto de que se presenten á recogerlos en el plazo de 20 dias, pasados los cuales sin verificarlo, la Administracion procederá á formar el oportuno expediente de abandono.

Un baul rotulado á D. Quiterio Mieguelañes.

Uno id. id. sin marca.

Uno id. id.

Un bulto palos de caoba.

Uno id. id. id.

Diez bultos sacos.

Una caja sin marca.

Un bulto á Santos Rodriguez.

Una silla.

Un bulto á I. Dueros.

Santander 20 de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—

Domingo Lopez. 3 3

Providencias judiciales.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Marcial Nieto Seco, cuyas señas se espresan á continuacion para que en el término de diez dias contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta» de Madrid, comparezca en la cárcel de este partido de la que se ha fugado, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley de enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás funcionarios de la policia judicial, procedan á la busca y captura del espresado Marcial Nieto y Seco, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion en la cárcel de este partido.

Dado en Santander á 12 de Abril de 1877.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su señoría, Filiberto Miegimolle.

Señas de Marcial Nieto Seco.

Edad 30 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, barba y bigote negro, viste pantalón y chaqueta de paño claro, chaleco de puato y zapatos negros.

Don Lorenzo Jacobo Sanchez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que el dia nueve del próximo mes de Mayo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en pública subasta en los estrados de este Juzgado el remate de las fincas siguientes:

1.^a Una casa en dicho pueblo de Riotuerto y barrio de Arriba, que linda Saliente D. Luis Solórzano, Mediodia corral de la misma, Norte Santiago del Cerro, y lo mismo por el Poniente, y mide quince metros cincuenta centímetros de fondo por cinco de frente; tasada en mil pesetas.

2.^a En el mismo pueblo mies de Lomazas, ocho áreas de tierra labrada; lindan Saliente Josefa Torre, Mediodia Pedro Abascal, Poniente Bernardina del Monte, y Norte Joaquin Arnaiz; tasada en cien pesetas.

3.^a En el mismo pueblo y sitio de Arnandiz, otra tierra de cuatro áreas ochenta y cuatro centiáreas, linda Saliente Catalina del Cerro, Mediodia rio de Cubadal, Poniente Miguel Venero, y Norte Joaquin de la Mier; tasada en setenta pesetas.

4.^a En el mismo pueblo y sitio, una área ochenta y ocho centiáreas tierra labrada, linda Saliente Rita Cubria, Mediodia camino real, Poniente y Norte Juan del Cerro; tasada en cincuenta pesetas.

5.^a En el mismo pueblo y sitio de la Rañada, cuatro áreas y setenta centiáreas, tierra labrada, que linda Saliente carretera, Mediodia Juan del Cerro, Poniente Luis Solórzano, Norte camino nacional; tasada en noventa y cinco pesetas.

6.^a En el mismo pueblo sitio de Torriente, tres áreas y treinta y dos centiáreas de tierra labrada, que linda Saliente Angela Gomez, Mediodia Barbara Abascal, Norte una peña, y Poniente una linde; tasada en sesenta pesetas.

7.^a En el mismo pueblo sitio de la Tina, una área ochenta y seis centiáreas de tierra, que linda Saliente Lorenzo del Morete, Mediodia Pedro Higuera, Poniente Maria Gomez, Norte rio de Cubadal; tasada en veinte y tres pesetas.

8.^a En el mismo pueblo sitio de Maliro, otra tierra de cinco áreas, linda Saliente Gaspar Arronte, Mediodia Ramon Gomez, Poniente Juan de Arronte, Norte Cipriano Gomez; tasada en cincuenta pesetas.

9.^a En el mismo pueblo y sitio de la Llosilla, cinco áreas, prado, linda Saliente Isidora Gomez, mediodia carretera pública, Poniente y Norte José de la Media; tasada en cincuenta pesetas.

10. En el mismo pueblo sitio de Artebin, otra tierra labrada de dos áreas y cuarenta y seis centiáreas, que linda Saliente Juan del Cerro, Mediodia camino peonil, Norte camino real y casa de José Acebo, y Poniente Rita Cubria; tasada en sesenta pesetas.

11. En referido pueblo sitio la Vega de Arriba una huerta de cabida de dos áreas, que linda Poniente corral de la casa antes deslindada, Saliente herederos de José Martínez, Norte Juan del Cerro, Mediodia carretera concejil; tasada en setenta pesetas.

Cuyas once fincas hacen en junto la cantidad de mil seiscientos veinte y ocho pesetas, y pertenecieron á la finada doña Melchora de Arronte y hoy á sus herederos, y se rematan para con su producto hacer pago á D. Juan del Cerro Torre, vecino de Riotuerto, de donde era tambien la Melchora, de la cantidad de dos mil trescientos cincuenta reales, réditos vencidos, costas causadas y que se causen hasta que tenga cumplido efecto. Las personas que gusten interesarse en su adquisicion acudirán el dia y hora señalados al local designado, donde se les admitiran las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho, pudiendo entretanto enterarse del expediente de su razon en la escribania del actuario donde se halla de manifiesto.

Dado en Entrambasaguas á 13

de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Lorenzo Jacobo Sanchez.—Por mandado de su señoría, Juan F. Campero.

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados, Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Coruña, Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro,

Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 6 de Mayo el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

IBERIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.